

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
GRC/PBB

SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “USO INDUSTRIAL DE DESECHOS MINEROS NO PELIGROSOS Y EXPORTABLES FUERA DE CHILE” DE GEOANDINA CHILE SPA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Carta S/N°, ingresada con fecha 10 de febrero de 2020, presentada por don Oliver Molgas Zepeda, en representación de Geoandina Chile SpA, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la cual consultan sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto “Uso industrial de desechos mineros no peligrosos y exportables fuera de Chile”.
2. La carta D.E./P. N°200.245, de fecha 11 de febrero de 2020, mediante la cual la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “D.E. SEA” solicita antecedentes técnicos necesarios con la finalidad de pronunciarse respecto el proyecto en consulta.
3. La carta S/N°, ingresada con fecha 21 de febrero de 2020 ante la D.E. SEA, mediante la cual, el señor Oliver Molgas Zepeda, en representación de Geoandina Chile SpA, ingresa antecedentes técnicos del proyecto, solicitados a través de la carta D.E./P. N°200.245, citada en Visto precedente.
4. La carta N°2020991038, de fecha 4 de marzo de 2020, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la cual se solicita antecedentes adicionales de forma, con la finalidad de pronunciarse respecto el proyecto en consulta.
5. La carta S/N°, ingresada con fecha 11 de marzo de 2020 ante la D.E. SEA, mediante la cual, el señor Oliver Molgas Zepeda, en representación de Geoandina Chile SpA, ingresa antecedentes de forma solicitados a través de la carta N°2020991038, singularizada en el Visto precedente.
6. El Oficio Ordinario N°131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA”.
7. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del SEIA (“RSEIA”); en el D.F.L. N°1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Exento N°46, de 14 de marzo de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N°7/2019 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 10 de febrero de 2020, don Oliver Molgas Zepeda, en representación de Geoandina Chile SpA (en adelante, el “Proponente”) consultó sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), del proyecto “Uso industrial de desechos mineros no peligrosos y exportables fuera de Chile” (en adelante, el “Proyecto”).
2. Que, el Proyecto consiste en el transporte desechos mineros no peligrosos específicamente los residuos de escorias desde la Fundición Chagres, de propiedad de Compañía Minera Disputada de Las Condes Ltda. (actualmente, Anglo American Sur S.A.), a Chile y el extranjero.

Cabe señalar que, las escorias, aun siendo un desecho minero, tienen un uso industrial en diversos procesos industriales y, por lo tanto, poseen un valor económico para terceros, en el extranjero y eventualmente en Chile.

3. Que, en consideración a lo anterior, el Proyecto tiene por objeto el retiro y transporte de las escorias generadas desde la Fundición Chagres, en la forma y condiciones en que se encuentran, por una cantidad menor a las 5.000 ton/mes, para enviarlas a granel o en big-bags de 1 a 1,2 tons c/u, cargándolas en un camión, transportándolas y exportándolas vía terrestre o marítima y entregándolas en su destino final, en Chile, Argentina y/o algunos países, en Asia.
4. Que, el Proyecto se encuentra ubicado en al interior de la Fundición Chagres, comuna de Catemu, provincia de San Felipe, Región de Valparaíso.
5. Que, el Proyecto no contempla realizar ningún proceso adicional a la escoria retirada, salvo tener los camiones y semirremolques disponibles, diariamente; para cargar, trasladar y descargar desde origen a destino.
6. Que, a su vez, cabe señalar que, el Proponente no cuenta con flota de camiones propios, por lo que el servicio de transporte nacional y/o internacional lo realizaría vía contratación directa o licitación del servicio del transporte, a empresas u operadores multimodales, tanto nacionales como extranjeros, especialmente para el caso de la exportación.
7. Que, de acuerdo con lo señalado por el Proponente en su consulta de pertinencia, se utilizarán las siguientes rutas:

7.1. Ruta terrestre, vía paso Libertadores, con destino Mendoza, Argentina:

Región	Comuna	Ruta	Origen	Destino	Toneladas	Carga Máxima por camión (ton)	Número de viajes por día	Toneladas máximas diarias
Valparaíso	Catemu	Ruta E-65, Ruta 60 y Ruta RN-7	Catemu	Mendoza, Argentina	4.990	25	8 a 10	208 a 250 toneladas aproximadas

7.2. Ruta marítima a través de Puerto Ventana, Puchuncaví, con destino Asia (India, Malasia Vietnam, entre otros):

Región	Comuna	Ruta	Origen	Destino	Toneladas	Carga Máxima por camión (ton)	Número de viajes por día	Toneladas máximas diarias
Valparaíso	Catemu	Ruta E-65, Ruta 60 y Ruta 5 Norte y Ruta F-20	Catemu	Puchuncaví	4.990	25	8 a 10	208 a 250 toneladas aproximadas

7.3. Ruta terrestre, vía Ruta 5 Norte, con destino Planta AZA Colina, comuna de Colina, Región Metropolitana.

Región	Comuna	Ruta	Origen	Destino	Toneladas	Carga Máxima por camión (ton)	Número de viajes por día	Toneladas máximas diarias
Valparaíso	Catemu	Ruta E-65, Ruta 60 y Ruta 5 Norte	Catemu	Colina	4.990	25	8 a 10	208 a 250 toneladas aproximadas

8. Que, en consideración a lo expuesto, el titular indica lo siguiente:

- 8.1. El Proyecto considera una vida útil de 25 años. Cabe señalar que no considera etapa de cierre dado que solo implica el transporte internacional o local y su exportación o venta nacional, de las escorias, como un servicio tercerizado de Geoandina Chile SpA, por cuenta de Anglo American Sur S.A. quien es el dueño de las escorias.
- 8.2. El Proyecto no contempla el proceso de extracción o beneficio del yacimiento minero, sino sólo el proceso de transporte de residuos no peligrosos generados dentro de las instalaciones de Fundición Chagres, para su recolección y procesamiento eventual por una cantidad menor a 4.990 ton mensuales.
- 8.3. Que, durante la fase de operación se utilizarán excavadoras o retroexcavadoras en el proceso de carga de camiones batea (cerrados) para carga a granel y/o camiones rampla para transporte de las escorias en big bags, y así, facilitar su acopio y traslado. Las características de los camiones a utilizar en el proceso son las siguientes:
 - 8.3.1. Vehículo propulsor: Tracto camión, con sistema de geo-referenciación on-line y equipo de telecomunicaciones y/o teléfono celular.
 - 8.3.2. Equipo para carga: Semirremolque batea, capacidad de 30 toneladas. y con encarpado; Semirremolque Plano carga general, capacidad hasta 30 toneladas, con barandas y sistema de trinquetes para amarre de la carga.
- 8.4. El Proponente no realizará ningún proceso adicional a la escoria, salvo tener los camiones y semirremolques disponibles, diariamente; para cargar, trasladar y descargar desde origen a destino.
- 8.5. El Proyecto considera una mano de obra de 5 a 7 trabajadores que trabajaran entre 8 y 10 horas diarias, en turnos de 5 por 2 (cada 5 días trabajados, 2 de descanso) y 6 por 1 (cada 6 días trabajados, 1 de descanso). Los trabajadores serán de las comunas o ciudades cercanas, por lo que no se considera entregar el servicio de hospedaje, ya que los trabajadores podrán retornar diariamente a sus hogares.

9. Que, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley N°19.300, “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*”. Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”. Dicho listado de proyectos o actividades, además, encuentra su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3° del RSEIA.

10. Que, en consideración a las tipologías de ingreso que hace alusión el Proponente, análisis de ingreso por literal i.3)¹, es posible indicar que el Proyecto no cumple con las características

¹ Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del SEIA; Artículo 3 literal i.3); *Se entenderá por proyectos de disposición de residuos y estériles aquellos en que se dispongan residuos masivos mineros resultantes de la extracción o beneficio, tales como estériles, minerales de baja ley, residuos de minerales tratados por lixiviación, relaves, escorias y otros equivalentes, que provengan de uno o más proyectos de desarrollo minero que por sí mismos o en su conjunto tengan una capacidad de extracción considerada en la letra i.1. anterior*

descritas en el citado literal, toda vez que los residuos masivos mineros resultantes de la extracción o beneficio, materia a transportar son de pertenencia y generación de Anglo American Sur S.A., el cual es el responsable de extraer, almacenar y disponer las escorias generadas de la planta de la Fundición Chagres. Por su parte, la finalidad del Proyecto según lo indicado es la carga y transporte de las escorias hacia un destino final.

A su vez, el proyecto contempla el transporte de una cantidad menor (4.990 ton/mes) a la establecida en el citado precepto (5.000 ton/mes), por tanto, no configura la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal i.3) del artículo 3 del RSEIA.

11. Que, en el mismo orden de ideas, respecto del literal o.8) y h.2) sobre “*sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales solidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/d) de tratamiento o igual o superior a 50 toneladas (50 t) de disposición*”; y “*proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial (...)*”, respectivamente, señalados por el Proponente como tipologías secundarias, cabe reiterar que, el Proyecto consiste en el transporte de desechos mineros no peligrosos desde la Fundición Chagres, específicamente los residuos de escorias generados por la empresa Anglo American Sur S.A., por lo tanto, no es subsumible en las tipologías de ingreso señaladas.
12. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, se deberá ahora examinar si el proyecto o actividad se ejecuta dentro de alguna de las áreas descritas en el literal p) del artículo 3 del RSEIA: “*Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*”
13. Que, de acuerdo a lo antecedentes presentados por el Proponente, las partes, obras y acciones del proyecto no contemplan la ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o áreas colocadas bajo protección oficial.
14. Que, el Proyecto considera el transporte de desechos mineros no peligrosos desde la Fundición Chagres a Chile y el extranjero, para lo cual utilizará las siguientes rutas: Catemu - Mendoza por las Ruta E-65, Ruta 60 y Ruta RN-7; Catemu- Puchuncaví a través de las rutas Ruta E-65, Ruta 60 y Ruta 5 Norte y Ruta F-20; Catemu – Colina por las rutas Ruta E-65, Ruta 60 y Ruta 5 Norte. Cabe señalar que los trayectos dispuestos por el proponente para el transporte de desechos se deben ajustar a las exigencias y restricciones dispuestas en la norma sectorial correspondiente. En consecuencia, en base a la información presentada en la Consulta de Pertinencia las partes, obras y acciones constitutivas del proyecto o actividad, no tipifican dentro de la tipología dispuesta en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.
15. Que, en consideración a que el Proyecto consiste en el transporte de desechos mineros no peligrosos, se debe considerar lo dispuesto específicamente en el literal ñ.5) del artículo 3 del RSEIA: “*Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores.*”
16. Que, en relación a lo expuesto, cabe señalar, que el Proyecto no configura la tipología de ingreso establecida en el literal ñ.5) del artículo 3 del RSEIA, ya citado, dado que el residuo a transportar (escoria) no es peligroso, no es tóxico, explosivo, radioactivo, inflamable, corrosivo o reactivo. Por lo cual, el Proyecto no tipifica en los preceptos establecidos en el literal ñ) del artículo 3° del RSEIA, por lo que no requiere de su ingreso al SEIA de forma obligatoria por este literal.
17. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de **solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.** La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia” (el destacado es nuestro).
18. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento de la autoridad, el cual, **sobre la base de los antecedentes proporcionados por el titular**, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto

presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA²⁻³. De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar la obra consultadas⁴ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Titular del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.

19. Que, en atención a lo anteriormente expuesto;

RESUELVO:

1. Que, el proyecto denominado “Uso industrial de desechos mineros no peligrosos y exportables fuera de Chile”, presentado por el señor Oliver Molgas Zepeda, en representación de Geoandina Chile SpA, **no está obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Oliver Molgas Zepeda, en representación de Geoandina Chile SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. Que, en contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

RTS/VHR/VRR/cpg.

Correo Electrónico para notificaciones: Sr. Oliver Molgas Zepeda, Geoandina Chile SpA: oliver@semining.cl

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Oficina de Partes, SEA.
- Archivo Depto. De Evaluación Ambiental.

² Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

³ Contraloría General de la República, Dictamen N°75.903 de 2014.

⁴ 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N R-153-2017, con. 128°: “[...] corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente”.